

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0574-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 2 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente n.º 1099-2019/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú – Base Moquegua, representado por su secretario regional, el señor LUIS CHAYÑA VIZCARRA, (en adelante “el administrado”), contra la Resolución n.º 0854-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de septiembre de 2019 (en adelante “la Resolución”), emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal que dispuso la INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO representado por esta Superintendencia respecto de diversos predios; entre ellos, el predio de 327,25 m2, ubicado en el Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda Pampas de San Antonio, Manzana W2, Lote 1, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, inscrito en la Partida Registral n.º P08007697 del Registro de Predios de Moquegua, con CUS n.º 43927 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud a lo dispuesto el Texto Único Ordenando de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley n.º 29151, ^[1] (en adelante “TUO de la Ley”) y el Reglamento de la Ley 29151 aprobado mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, ^[2] (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;
2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, Resolución n.º 0064-2022/SBN y Resolución n.º 0066-2022/SBN, ^[3] la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en esta línea, la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley N.º 28687 y sus modificaciones, establece que la Superintendencia de Bienes Nacionales podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, respecto de las partidas registrales de los predios que COFOPRI hubiere afectado en uso, situación que se materializó con la emisión de “la Resolución”;

4. Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del capítulo I del título I del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “T.U.O. de la Ley n.° 27444”), dispone que *“son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)”*;

5. Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del “T.U.O. de la Ley n.° 27444” dispone que “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)”;

6. Que, los artículos 218° y 219° del “T.U.O. de la Ley n.° 27444”, modificado mediante Ley n.° 31603, establecen que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

7. Que, en relación a los recursos de reconsideración presentados en contra de los actos administrativos emitidos por las entidades pertenecientes a la administración del Estado, es conveniente precisar que, en primer orden, se debe calificar la admisibilidad o improcedencia de éstos, para lo cual se debe tener presente los criterios siguientes: a) plazo; b) competencia; c) legitimidad; d) nueva prueba; y e) otros exigidos por ley. En segundo orden, y siempre que cumplan con los criterios anteriores, se deberá analizar, cuando corresponda, cada uno de los argumentos de fondo o sustantivos que sustentan el recurso de reconsideración;

8. Que, mediante escrito s/n presentado el 05 de junio de 2024 (S.I. n.° 15531-2024) “el administrado” interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución”, alegando que esta Superintendencia no le notificó dicho acto administrativo; por lo que, se debe declarar fundado el recurso de reconsideración y en consecuencia disponer la nulidad de dicha resolución;

9. Que, respecto a la **calificación del plazo** en relación a “el administrado”; se debe señalar que el plazo para computar la admisión del recurso de reconsideración, correría desde la fecha en la que “el administrado” efectuó actos procedimentales tendientes a ejercer su derecho de impugnación, esto es el 5 de junio de 2024, fecha en la que presentó su solicitud; por lo cual, la formulación del presente recurso se encontraría dentro del plazo legal establecido;

10. Que, por otro lado, debe advertirse que tal como consta en el cargo de la Notificación n.° 02162-2019/SBN-GG-UTD del 27 de septiembre de 2019, “la Resolución” fue notificada con fecha 30 de septiembre del 2019 al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI en su calidad de titular registral de “el predio”; toda vez que, con el cambio del dominio dispuesto por “la Resolución” podría considerarse afectado. En tal sentido, se tiene como debidamente notificado, conforme como se verifica en el cargo obrante en el Expediente 1099-2019/SBNSDAPE;

11. Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del algún recurso impugnatorio venció el 22 de octubre de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI no presentó recurso alguno contra “la Resolución”;

12. Que, **respecto a la competencia**, se tiene que “la Resolución”, materia del recurso presentado por “el administrado”, fue elaborado por profesionales de la “SDAPE” de esta Superintendencia en ejercicio de las competencias contenidas en “la Ley”, “el Reglamento” y lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del “ROF de la SBN”;

13. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 219° del “T.U.O. de la Ley n.° 27444”, se tiene que “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...)”, por lo que en este punto se puede considerar cumplido lo previsto en el precitado artículo;

14. Que, **respecto a la legitimidad**, Santamaría Pastor agrega que *“...Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer lo integridad de su ámbito vital dañado^[4]”*

;

15. Que, asimismo, respecto a la legitimidad, se debe resaltar que “el administrado” no es el titular registral de “el predio”; sino el beneficiario de un acto de administración; es decir, desempeña el rol de administrador en mérito a la afectación en uso otorgada por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI;

16. Que, en esta línea, si bien la norma señala la posibilidad de contradicción frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, a fin de que pueda ser revocado, modificado, anulado o se suspenda sus efectos; consideramos, **que en el presente caso, la emisión de “la Resolución” bajo ningún contexto supone la afectación de los derechos otorgados al Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú – Base Moquegua**; dado que, a la fecha sigue vigente la afectación en uso concedida a su favor;

17. Que, a fin de aclarar la condición del derecho que ostenta “el administrado”, es preciso señalar que corresponden a figuras distintas la de “titular del predio” y “titular de la afectación en uso”; por lo que, previo a explicar la definición de cada una, se precisa que “el administrado” tiene la condición de titular de la afectación en uso” desde el año 2002, fecha en la que se otorgó el acto de administración;

18. Que, el titular del predio o propietario, es el que ostenta todos los derechos que la Ley le confiere, siendo que de acuerdo al artículo 923 del Código Civil, tiene el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debiendo ejercerse este derecho en armonía con el interés social y dentro de los límites que las mismas normas establecen; y por el contrario, el derecho de afectación en uso, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, otorga al titular de la afectación en uso, el derecho de usar el predio por un tiempo determinado o indeterminado en atención a la naturaleza de la finalidad para el uso o servicio público requerido; es decir, **no se le otorga la propiedad del bien**;

19. Que, por lo antes señalado, queda claro que en el presente caso, no ha variado el derecho de “el administrado” (afectación en uso), con la emisión del acto administrativo emitido por esta Superintendencia, por lo que, no se habría configurado el supuesto de la legitimidad, dado que al ser el procedimiento de inscripción de dominio un procedimiento de oficio, no existen partes en el mismo (salvo el mismo Estado), resultando como único posible afectado el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal a quien se le notificó oportunamente, el cual además no interpuso recurso impugnatorio alguno;

20. **Que, en relación a la prueba nueva**, esta implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

21. Que, Morón Urbina afirma que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219° del “T.U.O. de la Ley n.º 27444”, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido⁵. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado;

22. Que, en este caso, “el administrado”, ha adjuntado como prueba nueva, la copia del título de afectación en uso a favor del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú – Base Moquegua; sin embargo, dicho documento fue materia de revisión en su oportunidad por cuanto el supuesto normativo de la Octava Disposición del D.S 006-2006/VIVIENDA, señala que esta Superintendencia podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, siempre que se hubiera culminado con el proceso de formalización habiéndose emitido el título de afectación en uso correspondiente;

23. Que, en ese contexto, en atención a que no se habría cumplido con la presentación de la nueva prueba prescrita en la norma y que no existe afectación al derecho otorgado en favor de “el administrado”, no procede reconsiderar lo evaluado en “la Resolución”;

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley n.º 29151", "Reglamento de la Ley n.º 29151", "el ROF de la SBN", "Resolución n.º 0035-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0663-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de julio del 2024;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 854-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de septiembre de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer la notificación de la presente resolución al Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú – Base Moquegua para su conocimiento y fines.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe), el mismo día de su aprobación.

CUARTO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez quede firme la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
PAULO CESAR FERNÁNDEZ RUIZ
Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

[1] Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019

[2] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2021, que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA, y modificatorias.

[3] Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

[4] SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, Principios de Derecho Administrativo General, Tomo I, 3era Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A, Madrid 2000, p. 403.

[5] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décimo Segunda Edición: octubre 2017, p. 209.